



Facatativá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	HEIDY ZULEIMA VANEGAS DUARTE
ACCIONADOS:	SINDICATO INTEGRASALUD S.A.
VINCULADOS:	NUEVA EPS
	ARL LA EQUIDAD SEGUROS
RADICACIÓN No:	252692041003 20200027200

Ingresar el expediente con informe que indica que la accionada INTEGRASALUD se ha pronunciado frente al cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del pasado 4 de mayo de los corrientes, se dispuso tutelar el derecho de petición invocado por Heidy Zuleima Vanegas Duarte vulnerado por INTEGRASALUD y como consecuencia de tal declaración, se resolvió:

“SEGUNDO: Ordenar al señor Sergio Eduardo Navas Gutiérrez en su condición de representante legal de la Organización Sindical Integrasalud y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia y si no lo ha hecho, conteste de manera clara, completa y de fondo las peticiones de la accionante que versan (i) sobre la solución al asunto del accidente laboral ocurrido el 24 de enero de 2017, (ii) la falta de notificación de la terminación contractual (iii) el término que lleva la accionante sin laboral y (iv) la procedencia del reintegro laboral de acuerdo al concepto de rehabilitación con recomendaciones y restricciones de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha petición	Fecha recibido	Objeto petición
8 de marzo 2018	8 de marzo 2018	“den respuesta y solución al referente al accidente laboral que tuve mientras me encontraba laborando con ustedes, y que a la fecha continuo, puesto que nunca he sido notificada como despedida”
22 de enero 2020	22 de enero 2020	“Solicito respuesta... y solución al proceso referente al accidente laboral descrito anteriormente ya que no he sido notificada ni he recibido ninguna comunicación de su parte respecto al tiempo que llevo sin laborar”
7 de abril 2020	7 de abril de 2020	Para solicitar el reintegro laboral con fundamento en el concepto de rehabilitación y reintegro con recomendaciones expedido por ARL La Equidad.

Parágrafo: El obligado, en el mismo término, acreditará haber notificado en debida forma a la accionante.”

Ahora bien, mediante oficio no. EXT-171 de 5 de abril (sic) de los corrientes, recibido el 5 de mayo hogaño en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, el representante legal de INTEGRASALUD hizo saber que dio cumplimiento a las órdenes impartidas, es decir acreditó haber contestado las solicitudes de la accionante relacionadas con (i) el accidente de trabajo, (ii) la terminación del vínculo con la asociación sindical y (iii) la remisión del concepto de reintegro por parte de la ARL.

Verificada la información aportada y la documental anexa, advierte este despacho que en efecto, se dio respuesta a las inquietudes de la accionante en los términos de la sentencia de instancia.

Valga mencionar que la protección del núcleo esencial de petición no impone que el solicitante obtenga satisfacción de lo pedido de manera positiva, basta con que la respuesta sea integral y de fondo.

Así mismo, se aportó copia de la pantalla donde consta que la mentada respuesta fue remitida a la accionante el 5 de mayo del presente año a través de las cuentas de correo heidyvane_1992@hotmail.com y hvanegas686@gmail.com la primera informada en las peticiones impetradas y la segunda, informada en el trámite de la presente acción de tutela por lo que este juzgado no solo dirá que fue emitida la respuesta esperada sino que fue comunicada a la peticionaria por el medio idóneo para su conocimiento máxime cuando en la actualidad se atraviesa por una situación de emergencia sanitaria que limita el contacto persona a persona siendo los medios tecnológicos la forma de comunicación y notificación idóneos para salvaguardar la salud y la vida de los ciudadanos.

Por su parte, la accionante no ha informado cosa distinta a lo que consta en la documental arrojada por la accionada.

De conformidad con lo expuesto, y sin mayores elucubraciones, puede decirse que la sentencia fue cumplida por la obligada.

En consecuencia, al no advertir trámite pendiente frente al cumplimiento de lo ordenado, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

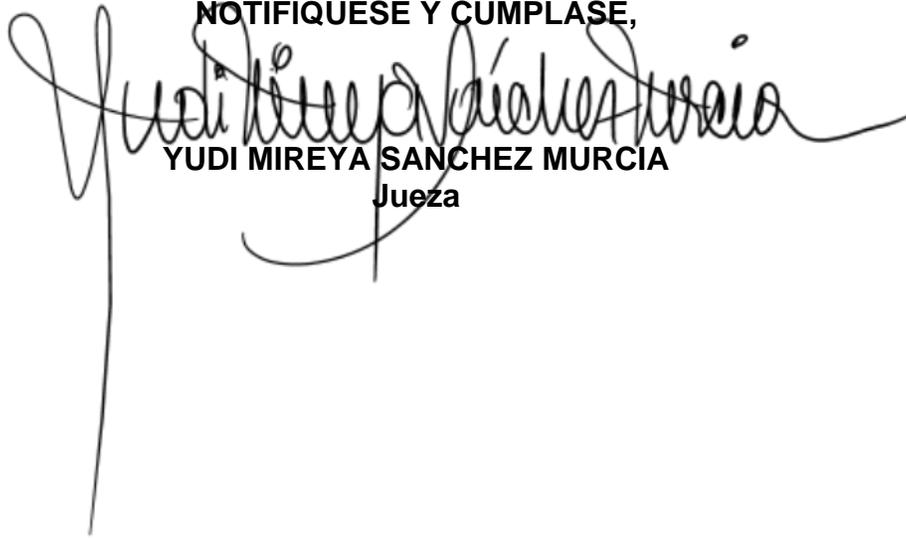
PRIMERO: Tener por cumplida la sentencia de fecha seis (6) de mayo del presente año, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en cumplimiento de las políticas de contención y prevención de propagación de COVID-19 que ha generado pandemia mundial según la cual se debe disminuir el contacto persona a persona.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previo las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza